

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**Auto Sustanciación No. 647**

**Proceso No. : 76111-33-33-001-2017-00257-00**  
**Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**  
**Demandante : FUNDACIÓN DE MÚSICA –FUNDAESCALA-**  
**Demandados : HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE TULUÁ**  
**E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2021.

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> propuso las excepciones previas denominada *Inepta demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA*; se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla así:

Sobre la excepción de Inepta demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA, que se fundamentó en que no se agotó la actuación administrativa por la parte actora, no interpuso los recursos de ley como son los de reposición y apelación.

Dispone el 161 del CPACA:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Revisados los oficios demandados, que se expidieron como respuesta a los derechos de petición, en los mismos no se observa que el demandado haya informado al peticionario, de manera alguna que los mismos eran susceptibles de recurso alguno, sin descartar que si el interesado hubiese querido presentarlos lo hubiera hecho, dando aplicación a la Ley 1755 de 2015, *“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”*.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T- 608 de 1998:

*“... En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione.”*

Por tanto, ante la no procedencia obligatoria de recursos frente a la respuesta del derecho de petición, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> C.D. 01, folio 219 a 253.

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Inepta Demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones previamente expuestas.

Dejar para el fondo del asunto la decisión sobre la exceptiva Ilegitimidad en la causa por pasiva del ente territorial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.285.354 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.803 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la forma y términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63d30a5512677fceed4ff76e710117a36f631b6c69a5e4db0681c452c965517**  
Documento generado en 30/08/2021 11:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**